



ORDENANZAS FISCALES

Aprobadas en Sesión Ordinaria de 28 de diciembre de 2007 por el Pleno de la Corporación.
Publicadas en el B.O.P. nº 251 de 31 de diciembre de 2007, Suplemento nº 4.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO MUNICIPAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, acuerda establecer la **Tasa por la ocupación de Terrenos de uso Público municipal con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.**

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en el título de la Tasa.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias para realizar estos aprovechamientos, o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el artículo segundo. Se entenderá que disfrutan, utilizan y aprovechan el dominio público las personas o entidades a cuyo favor se hubieran otorgado la correspondiente licencia municipal de obras.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a las que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a las que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el citado precepto.

Artículo 5º. Categorías de las Calles.

1.- Para la aplicación de las tarifas del artículo 6º, las vías de este municipio se clasifican en tres categorías.

2.- En el Anexo II a esta Ordenanza figura una clasificación de las calles a efectos de esta Tasa, con expresión a la categoría a que pertenecen.



3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

5.- Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linden.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la que figura en el Anexo a esta Ordenanza.

Artículo 7º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento del otorgamiento de la licencia o desde que se disfrute, utilice o aproveche especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 9º. Liquidación.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas contenidas en el Anexo se girarán mensualmente, por los aprovechamientos concedidos o por los días realizados durante ese mes y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo por el que se concedió la licencia o dure el aprovechamiento. Si por la Inspección Municipal se comprobase que la ocupación realizada no coincide con lo autorizado se practicará liquidación por el mayor número de metros ocupados durante ese período y ello con independencia del número de días por los que se haya realizado esa mayor ocupación. Igualmente se procederá si los aprovechamientos se hubieran realizado sin autorización.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se efectuará en las entidades financieras que en la notificación de la liquidación se señalen y en los plazos que en la misma se indiquen.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 12º. Normas de gestión.

1) Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento e instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que



serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Si el daño fuera irreparable, los titulares de licencias u obligados al pago, deberán indemnizar a este Ayuntamiento en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los daños.

2) La ocupación de la vía pública por los conceptos regulados en esta Ordenanza se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal sobre Ocupación de la Vía Pública en vigor.

3) La falta de pago de dos o más liquidaciones vencidas y exigibles, será causa para que el Ayuntamiento proceda a ordenar la retirada de los objetos que estén ocupando el dominio público y a revocar la licencia, si contase con la preceptiva autorización, corriendo el coste de esa retirada y almacenamiento, que se determinará por los Servicios Municipales, a cargo del titular de la licencia o del beneficiario del aprovechamiento.

4) Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las correspondientes declaraciones de baja en esta Tasa y surtirá efectos a partir del vencimiento del período autorizado o al día siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

Artículo 13º. Legislación Aplicable.

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Presupuestaria, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General Tributaria, Ley de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de la Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, Reglamento General de Recaudación, Ordenanza Municipal sobre Ocupación de la Vía Pública y demás disposiciones que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el B.O.P. del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de la Ordenanza, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público Municipal con Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros, Vallas, Puntales, Asnillas, Andamios y otras instalaciones análogas, aprobada por el Pleno de la Corporación en la sesión celebrada el 17 de noviembre de 2003 y sus modificaciones posteriores.

A N E X O

Tarifas:

1) Constituye la base de esta Tasa la superficie en metros cuadrados, lineal o elementos, según la clase de ocupación de terrenos de uso público, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.



2)

a) La cuantía de la Tasa regulada en este Acuerdo será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por el aprovechamiento expresado en metros cuadrados o por cada fracción, al día.

b) Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Por la ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dedique su actividad comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas "containers", por la ocupación de escombros y materiales de construcción, por la ocupación con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, y por la ocupación de andamios y otros elementos análogos, ya sean volados o apoyados en el suelo, por m ² o fracción y día:	
Calles Categoría Especial	0'70 €
Calles 1ª Categoría	0'60 €
Calles 2ª Categoría	0'35 €
Estas mismas tarifas, dependiendo de la categoría de la calle, se aplicaran por cada puntal o asnilla, al día.	

La ocupación esporádica por carga y descarga, hasta 2 horas, estará exenta del pago.

Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, y no se retirasen los materiales que ocupan la vía pública, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa sufrirán un recargo del 100 por 100 a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías fueren recargadas en un 200 por 100, sin perjuicio de la facultad de este Ayuntamiento de desalojar, por los medios previstos en la Ley, la vía pública.

La presente Tasa es independiente y compatible con la Tasa por "Licencia de Obras" y con el resto de las tasas que sean de aplicación.